



17 367 840

1 / 5

## JUZGADO CONTENCIOSO-ADMINISTRATIVO Nº 3 DE GIRONA

Recurso: Procedimiento abreviado nº 81/2020

### SENTENCIA Nº 229/20

CÒPIA

En Girona, a treinta de octubre de dos mil veinte.

José Vicente Mediavilla Cabo, Magistrado Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo nº 3 de Girona y su provincia, he visto el recurso interpuesto por [redacted] la representación y defensa del letrado D. Fidel Lopez Pons contra el Ayuntamiento de Girona representado y defendido por el letrado de sus Servicios Jurídicos, y en el ejercicio de las facultades que me confieren la Constitución y las Leyes de España, y en nombre de S.M. El Rey, he dictado la siguiente resolución,

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO.-** El presente recurso ha sido tramitado conforme a las disposiciones de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, de 13 de julio de 1998, por las normas previstas para el procedimiento abreviado del artículo 78 de dicha Ley.

**SEGUNDO.-** Formulada demanda por el recurrente yeclamado el expediente y puesto a disposición de las partes, se formuló escrito de contestación a la demanda por el Ayuntamiento de Girona al tramitarse el procedimiento con base en lo dispuesto en el art. 78.3 último párrafo LRJCA, tras lo que los autos quedaron conclusos y el juicio visto para sentencia.

**TERCERO.-** La cuantía del presente recurso se fija en

**CUARTO.-** En la tramitación de estas actuaciones se han cumplido las prescripciones legales.

### FUNDAMENTOS DE DERECHO

**PRIMERO.-** Es objeto del presente recurso contencioso-administrativo la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 6.9.2019 por el que se impone al [redacted] la sanción de [redacted] euros por tener un perro potencialmente peligroso sin chip, sin estar inscrito en el censo municipal canino, por no disponer de licencia administrativa para la tenencia y conducción del perro y por conducir el perro sin bozal y sin estar sujeto a una cadena.

Ajuntament de Girona		Registre d'entrada	
Núm: 2020071290			
Dia i hora	: 11/11/2020	09:57	
Registre	: O_INTERN	mrr	
Àrea de destí	: SERVEIS JURÍDICS DE RÈGIM INTERIOR		



Registre d'Entrada  
DOC ID: 8440480  
CÒPIA DEL DOCUMENT ORIGINAL. Podeu verificar-ne l'autenticitat a <http://www.girona.cat/validardocument> amb codi de verificació CSV:OCKWA-JGXEY-9FP030  
Procediment d'acord amb la Normativa sobre la gestió dels documents electrònics d'arxiu de l'Ajuntament de Girona, aprovada per Junta de Govern Local de 19 d'abril de 2007. Pàgina:1/5.





Se ha de indicar, que tal y como consta en el expediente, el recurso de reposición fue objeto de resolución expresa desestimatoria de fecha 6.3.2020 de la Junta de Gobierno Local, sin que la parte actora haya ampliado su recurso frente la citada resolución expresa, aunque ningún efecto jurídico produce dado que la resolución es desestimatoria coincidente con el sentido del silencio.

La parte actora alega vulneración del procedimiento legalmente establecido dado que no se le notificó la incoación del procedimiento sancionador, ausencia de propuesta de resolución y falta de motivación suficiente de la resolución sancionadora.

Frente a dicha pretensión se alza la Administración alegando que la resolución es plenamente ajustada a derecho.

**SEGUNDO.-** La potestad sancionadora de la Administración constituye una manifestación del ius puniendi del Estado reconocida en el art. 25 CE y que, como tal, debe estar respaldada por una habilitación legal. Es por ello que se acepte pacíficamente por doctrina y jurisprudencia la necesidad, proclamada reiteradamente por el TC, de aplicar a tal potestad los principios inspiradores y las garantías del Derecho Penal, si bien, con las matizaciones necesarias para adecuarlos a su especial naturaleza, en los términos que ha ido precisando el Alto Tribunal. Así, se ha reiterado por la jurisprudencia constitucional la aplicación de los principios y garantías derivados del art. 25 CE aplicables al proceso penal, concretamente, legalidad, tipicidad, irretroactividad, culpabilidad, proporcionalidad y non bis in idem. De igual manera, se ha declarado la plena aplicación de los derechos y garantías del art. 24 CE, especialmente, el derecho a la presunción de inocencia y la interdicción de la indefensión.

Antes de entrar en el fondo de la cuestión, se hace necesario hacer una breve reflexión sobre el objeto del recurso contencioso administrativo en materia de ejercicio de potestades sancionadoras de la Administración. Como ha señalado la doctrina del TC, no son los Tribunales del orden contencioso administrativo quienes, al modo de lo que sucede en el orden jurisdiccional penal, sancionan al administrado, pues la sanción la pone siempre la Administración en el ejercicio de la potestad reconocida por la CE (SSTC 59/2004, 89/1995) sino que su función consiste en el control, como garantía del administrado, del ejercicio de esa potestad, de su adecuación a derecho. Es por ello que la Administración no puede realizar una actividad superior a la de justificar mediante sus alegaciones la juridicidad de su actuación, aunque al administrado, en virtud del derecho de defensa del art. 24 CE y lo establecido en el art. 56 LJ, si se le permitan nuevos alegatos o pruebas con independencia de si se plantearon o no en la fase administrativa previa (SSTC 74/2004). Es por ello que el proceso judicial no puede ser utilizado por la Administración para ejercer sus potestades sancionadoras ni para subsanar vicios, omisiones o vulneraciones de derechos de la fase previa (SSTC 59/2004) ni por el órgano judicial para ejercitarlas por aquella (SSTC 161/2003, 193/2003).

**TERCERO.-** Alega la parte actora la vulneración del procedimiento sancionador, dado que no se le ha notificado la incoación del procedimiento







segundo intento de notificación resultando improcedente la notificación vía publicación en el BOE, generándose de este modo indefensión al recurrente al no ser correcta la notificación del acuerdo de incoación del procedimiento sancionador y, por ende, haberse generado un supuesto de indefensión al no poder presentar las alegaciones que tuviera por conveniente y articular los medios de prueba que considerara oportunos por lo que se ha vulnerado el derecho de defensa consagrado en el art. 24 CE.

En el presente supuesto, la parte actora alega expresamente que la omisión de la notificación del acuerdo de incoación le ha generado indefensión, al proscribirse la posibilidad de presentar alegaciones con la consiguiente omisión del trámite de audiencia y solicita la declaración de las consecuencias invalidantes de este modo de proceder. A estos efectos se ha de indicar que nos encontramos ante un expediente de carácter sancionador y es conocido que en ellos la falta de trámite de audiencia supone siempre la lesión del derecho de defensa consagrado en el art. 24 CE, omisión que en otro tipo de procedimientos no conlleva siempre la declaración de nulidad.

De este modo, procede estimar el recurso y anular la resolución recurrida, dado que el segundo intento de notificación se tiene por no cumplimentado y por ende, tampoco es válida la notificación vía publicación en el BOE del acuerdo de incoación, anulación que debe ser extensiva a la resolución expresa extemporánea del recurso de reposición interpuesto.

**CUARTO.-** En aplicación del art. 139 LRJCA las costas se imponen al Ayuntamiento limitadas a 150 euros por todos los conceptos regulables.

## FALLO

**SE ESTIMA** la demanda interpuesta contra la desestimación presunta del recurso de reposición interpuesto frente a la resolución de la Junta de Gobierno Local del Ayuntamiento de Girona de 6.9.2019 por el que se impone a la sanción de euros por tener un perro potencialmente peligroso sin chip, sin estar inscrito en el censo municipal canino, por no disponer de licencia administrativa para la tenencia y conducción del perro y por conducir el perro sin bozal y sin estar sujeto a una cadena, **SE ANULAN** las citadas resoluciones y la resolución desestimatoria del recurso de reposición de fecha 6.3.2020 de la Junta de Gobierno Local, con imposición de costas al Ayuntamiento demandado por importe de 150 euros.

Notifíquese la presente resolución a las partes haciendo constar que la misma es firme y no cabe recurso ordinario alguno contra la misma.





**PUBLICACIÓN.-** Leída y publicada fue la anterior sentencia por la Magistrada-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública en el día de la fecha; doy fe.



